

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono:604 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05-308-31-10-001- 2007-00544-00 05-308-31-10-001- 2013-00040-00
Proceso:	Sucesión doble intestada
Causantes:	María del Carmen Hernández de Quiceno y Miguel Ángel Quiceno Gil.
Interlocutorio:	No. 090 de 2023
Decisión:	Resuelve Solicitud de apoderado, deja sin efectos lo decidido en el numeral primero del auto 285 del 10 de septiembre de 2020 y el auto de diciembre de 2021 y se requiere al partidor para que haga los ajustes al trabajo de partición conforme a lo decidido.

A folio 341 del expediente 2007 00544 reposa memorial del **abogado RAFAEL ANTONIO ATEHORTUA CORREA**, y a folios 343 a 351 el trabajo de partición y adjudicación presentada por el partidor designado en este proceso, se procede a resolver en los siguientes términos:

Expone el apoderado de la mayoría de los interesados lo siguiente:

*“actuando en calidad de apoderado en el proceso de la referencia, en consideración a que la heredera **MARIA DORIS QUICENO HERNANDEZ**, fallecida el 4 de octubre de 2009, había sido reconocida como tal en el proceso, según auto 939 del 13 de agosto de 2019, de manera respetuosa le solicito al Despacho, tener en cuenta los poderes y memoriales que reposan en el expediente (memorial enviado al juzgado el 10 de octubre de 2019), mediante los cuales los señores **JOSE ANDRES AGUDELO QUICENO**, y **CARLOS DAVID AGUDELO QUICENO**, hijos de la heredera en mención, conceden poder a mi nombre para representarlos como herederos en representación de su señora madre, señora **MARIA DORIS**, por lo anterior de manera respetuosa, le solicito que ordene la partición conforme lo dispuesto para herederos en representación de heredero fallecido, o en su defecto dar aplicación a la figura de trasmisión para efectos de continuar el trámite, y por tanto aquellos derechos que se radicarían en cabeza de la señora **MARIA DORIS QUICENO HERNANDEZ** le sean reconocidos a los señores **JOSE ANDRES AGUDELO QUICENO**, y **CARLOS DAVID AGUDELO QUICENO**.”*

Al respecto se le informa al abogado que ya en el auto de septiembre 10 de 2020 se le había decidido sobre esta petición en el numeral segundo en los siguientes términos:

“Segundo: Atendidas las exigencias contenidas en los numerales 5 y 8 del auto proferido el 13 de agosto de 2019 (folio 156 a 161) y con fundamento en el artículo

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

519 del Código General del Proceso, **se acepta** que los señores José Andrés Agudelo Quiceno y Carlos _David Agudelo Quiceno, **intervengan en este sucesorio en lugar de su madre María Doris Quiceno Hernandez.** para los fines del artículo 1378 del Código Civil, advirtiendo que en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor de la difunta."

En razón de lo peticionado se analiza la situación de los herederos del señor **Fabio Quiceno Hernandez** y de la señora **María Doris Quiceno Hernandez** a la luz de las figuras de la transmisión y de la representación definidas en los artículos 1014 y 1041 del Código Civil.

El artículo 1014 del Código Civil dispone cuando se materializa la figura de trasmisión de derechos sucesorios estableciendo:

ARTICULO 1014. <TRANSMISIÓN DE DERECHOS SUCESORIOS>. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

El artículo 1298 del Código Civil establece la forma en que se da la aceptación de la herencia.

ARTICULO 1298. La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero.

El artículo 1041 del Código Civil se refiere a la representación

ARTICULO 1041. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre si está o aquel no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o a una madre que, si hubiese podido o querido suceder habría sucedido por derecho de representación

Se observa en el expediente que el heredero FABIO QUICENO HERNANDEZ presento poder para la sucesión tanto de su madre la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE QUICENO fallecida el 8 de noviembre de 2000, como de su padre el señor MIGUEL ANGEL QUICENO GIL quien falleció el 11 de septiembre de 2012 y el señor FABIO QUICENO HERNANDEZ fallece el 31 de octubre de 2018 por lo que es claro que sus hijos FELIPE ANDRES QUICENO RUA y DIEGO ALEJANDRO QUICENO GIL reconocidos como herederos del mismo no ocupan su lugar en la sucesión de los abuelos paternos por ninguna de las dos figuras ni por transmisión ni por representación, toda vez que en los términos del artículo 1289 del Código Civil ya había aceptado la herencia, al otorgar poder a apoderado que lo represente como heredero, por lo que hay error jurídico en las decisiones contenidas en los autos de septiembre 10 de 2020 en su numeral primero al reconocerlos como herederos en representación de su padre FABIO DE JESUS QUICENO HERNANDEZ quien fue reconocido como heredero de su madre MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE QUICENO en auto 392 de agosto 13 de 2019 y por auto 393 de agosto 13 de 2019 es reconocido como heredero de su padre MIGUEL ANGEL QUICENO GIL y toda vez que no se ajusta a derecho lo contenido y decidido en el auto No. 548 del 16 de diciembre de 2021 donde se deja sin efectos el reconocimiento dado al heredero FABIO DE JESUS QUICENO HERNANDEZ, se dejará sin efectos este auto, por lo que queda válido el reconocimiento como heredero del señor FABIO DE JESUS QUICENO HERNANDEZ, por lo que dado su fallecimiento a sus hijos FELIPE ANDRES QUICENO RUA y DIEGO ALEJANDRO QUICENO GIL se les reconocerá para que intervengan en el trámite para los fines del artículo 1378 del Código Civil en armonía con el 519 del estatuto procesal.

Se observa en el expediente que la heredera **MARIA DORIS QUICENO HERNANDEZ** presento poder aceptando la herencia el día 18 de julio de 2008 para la sucesión de su madre la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE QUICENO fallecida el 8 de noviembre de 2000, no así para la de su padre MIGUEL ANGEL QUICENO GIL quien falleció el 11 de septiembre de 2012 porque ella fallece con anterioridad al mismo esto es en octubre 4 de 2009 por lo que en este evento si opera la representación de sus hijos JOSE ANDRES AGUDELO QUICENO y CARLOS DAVID AGUDELO QUICENO quienes ocupan su lugar en la sucesión del causante MIGUEL ANGEL QUICENO GIL pero como este causante no se hizo parte como cónyuge sobreviviente en la sucesión de la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE QUICENO con interés en gananciales o en herencia y los bienes inventariados solamente se encuentran en cabeza de la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE QUICENO, no tiene consecuencias para la adjudicación a estos herederos reconocerlos en representación de su madre, por lo que se mantiene la decisión contenida respecto a ellos en el numeral segundo del auto de septiembre 10 de 2020, por lo que la adjudicación se hará a la señora MARIA DORIS QUICENO HERNANDEZ.

Finalmente se requerirá al partidor para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados de esta decisión, realice los ajustes pertinentes al trabajo de partición y lo presente al despacho para ordenar el correspondiente traslado a los interesados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA**
ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral **PRIMERO** del auto 285 del 10 de septiembre de 2020 el cual reconocía como herederos por representación del señor **Fabio de Jesús Quiceno Hernández** a los señores **Felipe Andrés Quiceno Rúa** y **Diego Alejandro Quiceno Gil**,

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 519 del Código General del Proceso, **se acepta** que los señores **Felipe Andrés Quiceno Rúa** y **Diego Alejandro Quiceno Gil**, intervengan en este sucesorio como herederos de su padre **Fabio de Jesús Quiceno Hernández** para los fines del artículo 1378 del Código Civil, advirtiendo que en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.

TERCERO: MANTENER la decisión contenida en el numeral **SEGUNDO** del auto 285 del 10 de septiembre de 2020 respecto a los herederos de la señora **MARIA DORIS QUICENO HERNANDEZ**.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. **548** del 16 de diciembre de 2021 por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: En atención a lo decidido en los numerales anteriores, **SE REQUIERE** al abogado **ARTURO CARDONA**, quien realizó la partición, para que, en consideración al presente pronunciamiento, proceda hacer las aclaraciones al trabajo de partición, realizando la adjudicación de los bienes de conformidad con lo decidido. Contando para ello con el término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr una vez se notifique por estados el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Juez

